

# EDUCACIÓN SEXUAL, AUTORIDAD PARENTAL, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LIBERTAD DE CONCIENCIA: *EL CASO JIMÉNEZ (1999)*

[Sex Education, Parental Authority, best interest of the child and Freedom of Conscience: The *Jimenez case (1999)*]

RODRIGO CÉSPEDES<sup>1</sup>

## Abstract

This paper analyzes a decision by the European Court of Human Rights on sexual education in schools. The Court declared the case inadmissible because, in its opinion, there was no discrimination and the parents' rights were not infringed since the module on sex education provided objective information about the sexual diversity and did not advocate any form of sexual behavior.

**Keywords:** sex education; parental rights; proportionality, gender studies; human rights treaties; European Convention on Human Rights.

## Resumen

Este trabajo analiza una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre educación sexual en las escuelas. El Tribunal declaró el caso era inadmisibles porque, en su opinión, no había discriminación y los derechos de los padres no fueron infringidos ya que las lecciones de sexualidad proporcionaron información objetiva sobre la diversidad de la sexualidad humana y no abogaron por ningún comportamiento sexual en particular.

**Palabras clave:** educación sexual; derechos parentales; proporcionalidad, estudios de género; tratados de derechos humanos; Convención Europea de Derechos Humanos.

DOI 10.7764/RLDR.17.176

## I. INTRODUCCIÓN

Muchos tribunales nacionales e internacionales han dictado sentencias sobre discriminación religiosa en las escuelas. La particular relación entre el Estado y la religión

---

<sup>1</sup> Research associated, Max Planck Institute for Social Anthropology (Halle), Department of Law & Anthropology.

tiene repercusión en materia educación religiosa, homeschooling, educación para la soberanía, vestimenta y símbolos religiosos en la escuela. En todas estas decisiones, se puede identificar el test de proporcionalidad descrito por Alexy, como la "ponderación" y el equilibrio de derechos. Los tribunales deben ponderar los derechos de los niños, la potestad paterna y los poderes del Estado para la realización de fines de interés público. Los hechos de los casos son importantes porque pueden influir en el "peso" relativo de los derechos y, en consecuencia, en su ponderación. Dependiendo de la tradición jurídica y cultural de los países, los jueces podrían equilibrar esas diferentes variables de manera diversa, produciendo un resultado diferente. En países con una cultura similar, como los países latinoamericanos, Italia y España, el equilibrio de derechos en conflicto será similar. De allí la relevancia del fallo comentado. Los tribunales han fallado en numerosas ocasiones el caso de la educación sexual, la potestad paterna y los derechos de los niños. En Chile aún se discute un programa de Educación Sexoafectiva Integral (ESI)<sup>2</sup> para los colegios y el *caso Jiménez*<sup>3</sup> puede resultar relevante para esclarecer algunos conceptos y sopesar una eventual impugnación de este programa. Muy probablemente éste será impugnado en atención a la Constitución (la vigente o la nueva si es aprobada, por la incerteza no nos referiremos a ellas) y los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país en caso de perseverar en el futuro. España puede ser un buen modelo para comparar. El Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que los padres tienen la libertad de guiar la educación de sus hijos y los Estados deben respetar ese derecho. Normalmente esa cuestión está vinculada a creencias religiosas o filosóficas (aunque no necesariamente reducido a eso). El Artículo 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos establece la misma libertad en términos similares.<sup>4</sup> Este derecho también se consagra también en el Artículo 2 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El derecho de

---

<sup>2</sup> La ESI, muy en general, persigue fortalecer las capacidades de los niños (incluso los de nivel parvulario) y adolescentes para tener una sexualidad responsable y promover la salud integral según recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño. No alcanzó el quorum parlamentario, pero es posible que se insista en el futuro.

<sup>3</sup> *Jiménez Alonso and Jiménez Merino v Spain (1999)*, App. 51188/99.

<sup>4</sup> Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

familia tiene su autonomía y técnicamente, el poder de los padres sobre los hijos no es un derecho o libertad sino una potestad o autoridad: no se trata de un poder discrecional que pueda ser ejercido en propio beneficio sino en el estricto superior interés del niño, por tanto es, en esencia, limitado.<sup>5</sup> De hecho la Convención de Derechos del Niño no se refiere al derecho de los padres a orientar la educación de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones; en cambio, su Artículo 18.1 afirma que los padres tienen la “responsabilidad principal” de la educación del niño teniendo en cuenta su “interés superior”. A su vez, esta “libertad” de los padres puede colisionar con las potestades estatales, que los gobiernos tienen para servir a sus ciudadanos y proteger sus derechos.

El caso comentado básicamente consistió en determinar si la introducción de un módulo de educación sexual violaba la igualdad y el derecho de los padres a guiar la educación de sus hijos. La Corte Europea de Derechos Humanos declaró el caso era inadmisibile porque, en su opinión, no había discriminación y los derechos de los padres no fueron infringidos ya que las lecciones de sexualidad proporcionaron información objetiva sobre la diversidad de la sexualidad humana y no abogaron por ningún comportamiento sexual en particular. Expondremos los hechos, la decisión y comentaremos algunos aspectos relevantes del fallo.

## II. HECHOS

Una escuela secundaria pública de Canarias impartía, como parte de las ciencias naturales, un módulo sobre sexualidad humana. Un profesor de ese colegio, padre de una alumna de 13 años, consideró que el contenido del programa de estudios iba más allá del ámbito de las ciencias naturales ya contenía directrices sobre sexualidad, que eran contrarias a sus convicciones religiosas (por ejemplo, anticoncepción, aborto, diversidad sexual).

---

<sup>5</sup> Ver Antonio CICU (*Il diritto di famiglia, Teoria generale*, Athenaeum, Roma, 1914); CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil. Familia y Sucesiones*, Reus, Madrid, 1942, p 10; LEHMANN, Heinrich, *Deutsches Familienrecht (Derecho de Familia*, traducido al español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p 12); y BELLUSCIO, Cesar Augusto, *Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, que explora la naturaleza del derecho de familia y su independencia del derecho privado patrimonial.

Consecuencialmente, informó al director de la escuela que su hija no asistiría a las clases de educación sexual, ejerciendo su derecho constitucional de guiar la educación de su hija. En consecuencia, la estudiante no asistió a las lecciones mencionadas y se negó a responder a las preguntas cuando se presentó al examen final sobre el tema. Como resultado, reprobó el examen y tuvo que repetir el año escolar. Posteriormente, llevó su caso a los tribunales después de un recurso administrativo fallido. Argumentó la ausencia de consulta con los padres con respecto a las clases de educación sexual. Además, el componente claramente ético del módulo (más allá de la ciencia) era una infracción de su derecho a guiar la educación de su hija de acuerdo con sus creencias.

La demanda fue desestimada por los tribunales ordinarios españoles.<sup>6</sup> Finalmente, llegó al Tribunal Constitucional, que declaró que el módulo se entregaba de manera neutral. Además, agregó que los padres siempre conservaron la posibilidad de recurrir a escuelas privadas subvencionadas que pueden adaptarse mejor a sus convicciones.<sup>7</sup> El demandante entonces recurrió a la Corte Europea de Derechos Humanos y alegó que se había violado el derecho de los padres a orientar la educación de sus hijos del Artículo 2 del Protocolo 1. Además, se infringió el Artículo 6 de la Convención, ya que no hubo un juicio justo en los procedimientos administrativos y judiciales internos. Por último, la estudiante fue discriminada ya que se vio obligada a presentarse a un examen de fin de año en ciencias naturales a pesar de haber aprobado todos sus exámenes parciales, mientras que ningún otro alumno de su clase había sido obligado a presentarse.

### III. DECISIÓN

La reclamación fue declarada inadmisibles, lo que indica que la falta de infracción a los derechos convencionales era evidente. Se rechaza la solicitud por ser manifiestamente infundada, carecía de *fumus boni iuris*. Era evidente que no se ha violado el Artículo 14 de la Convención ni el artículo 2 de su Protocolo 1. No hay discriminación, ya que la estudiante se

---

<sup>6</sup> Tribunal de Justicia de Cantabria, división administrativa, sentencia de 23 de Marzo de 1997.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 11 de Marzo de 1999.

vio obligada a presentarse a un examen sobre una materia que formaba parte del programa escolar debido a su ausencia deliberada de parte del curso. Según el Tribunal, el establecimiento y la planificación del programa escolar son competencia de los Estados. El Artículo 2 del Protocolo no impide que los Estados faciliten información de tipo (in)directamente religioso o filosófico. Sin embargo, esa información debe transmitirse de manera objetiva, crítica y pluralista. En consecuencia, los Estados no pueden perseguir un objetivo de adoctrinamiento. En este caso, se planificó la educación sexual para proporcionar a los estudiantes información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades venéreas, para alertarlos del riesgo de embarazo adolescente y la existencia de la anticoncepción. Se trataba sólo de información de interés general. No hubo ningún intento de adoctrinar, abogando o estimulando ningún comportamiento sexual en particular. Los padres siempre pueden guiar a sus hijos según sus propias convicciones religiosas o filosóficas. El número significativo de escuelas privadas asequibles, subsidiadas por el Estado, ofrecía una alternativa razonable para los padres. Por último, no existió violación del Artículo 6 de la Convención. El caso de los demandantes fue examinado por varios tribunales nacionales y hubo procedimientos contradictorios y contrainterrogatorios presentados por las partes. No corresponde al Tribunal ocuparse de los errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por un órgano jurisdiccional nacional, salvo y en la medida en que hayan vulnerado derechos protegidos por el Convenio. La admisibilidad de las pruebas y su peso probatorio es una cuestión que debe regularse en el derecho interno.

## IV. COMENTARIO

*Jiménez (1999)* es la segunda sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos relacionada con la educación sexual,<sup>8</sup> después de *Kjeldsen (1976)*,<sup>9</sup> la decisión fundamental sobre este asunto. Los hechos en *Jiménez*, ligeramente diferentes de *Kjeldsen*, son relevantes

---

<sup>8</sup> Para un panorama general, PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, "El derecho del menor a ser educado conforme a su propia conciencia según los estándares de la Corte Europea de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Político* (2016) vol. 95, pp 147-188.

<sup>9</sup> *Kjeldsen y otros con Dinamarca (1976)*, Apps. 5095/71, 5920/72 y 5926/72.

porque determinan cómo los intereses en conflicto son balanceados por los tribunales. Los jueces tienen que considerar la intensidad de la restricción de los derechos y la pertinencia del objetivo perseguido por la norma o medida impugnada para luego determinar los beneficios y los sacrificios y luego fundar la decisión. La alumna, en el caso *Jiménez*, tuvo que repetir el curso escolar porque suspendió un examen, con graves consecuencias. Sin embargo, el resultado de ambos casos fue el mismo, debido a la importancia dada al principio del interés superior del niño. Además, según el Tribunal, esa grave consecuencia fue un resultado directo del comportamiento del estudiante. El Tribunal aplicó el principio de *volenti non fit injuria*, una doctrina jurídica que establece que si alguien se coloca voluntariamente en una posición en la que podría producirse daño (y sabiendo que podría producirse algún grado de perjuicio), no puede litigar por los agravios resultantes. Se presume que la estudiante y sus padres habían asumido implícitamente las consecuencias por sus acciones. Procesalmente, es similar a la máxima romana *non venire contra factum proprium*, una especie de castigo contra el comportamiento inconsistente. Según este principio, la violación de derechos no puede argumentarse si esa intrusión fue causada por la conducta de la presunta víctima.

La Corte, como parte de su razonamiento, mencionó que las escuelas privadas a precios razonables eran una alternativa realista y, dada la existencia de sustitutos, el núcleo de los derechos supuestamente infringidos no se veía afectado. Ese núcleo podría haberse visto afectado sólo en el caso de que no hubiera una alternativa razonable. El Tribunal también tiene claro que no hay adoctrinamiento, un término que la Corte utiliza repetidamente en casos relacionados con la educación. El adoctrinamiento es el proceso de inculcar a los alumnos ideas o actitudes de una manera dogmática y no reflexiva.<sup>10</sup> En otras palabras, la información no se examina críticamente y los estudiantes son “alimentados” sólo con una fuente de información, excluyendo las demás. El adoctrinamiento no permite cuestionamiento ni discusión. La propaganda política de las dictaduras fascistas y comunistas y las diversas formas de fundamentalismos religiosos han llevado a las democracias

---

<sup>10</sup> LANGLAUDE, Sylvie, “Indoctrination, secularism, religious liberty, and the ECHR”, *International and Comparative Law Quarterly* (2006), pp 929-944.

occidentales a tomar medidas para evitar el adoctrinamiento. De hecho, las democracias occidentales permiten la educación privada (que está ampliamente impartida y es una alternativa realista y asequible en España, como señaló el Tribunal) o permiten la educación en el hogar (con algunas limitaciones y controles), lo que significa que el Estado no tiene el monopolio de la educación. Ambas alternativas garantizan el pluralismo, la diversidad de puntos de vista vinculados a las sociedades abiertas. El método más importante para prevenir el adoctrinamiento por parte del Estado es otorgar a los padres el derecho de guiar la educación de sus hijos de acuerdo con sus propias creencias que, según el Tribunal, derecho que nunca fue amenazado, ya que los padres pueden enseñar sus propios puntos de vista sobre el tema. Además, según el Tribunal, el módulo español de educación sexual daba acceso a conocimientos objetivos y no patrocinaba ningún tipo de comportamiento sexual. En consecuencia, no hubo adoctrinamiento. De hecho, la naturaleza objetiva de la información entregada y el hecho de que los padres siempre puedan enseñar sus valores a sus hijos permiten el pluralismo como un medio contra el adoctrinamiento. El Tribunal subrayó que varias asignaturas que se imparten en la escuela tienen implicaciones filosóficas. Si a los padres se les permite objetar cada materia, toda enseñanza institucionalizada sería inviable y poco realista. Además, no permitir la educación sexual podría afectar el bienestar de los niños. El objetivo de la educación sexual es básicamente proteger a los niños de los riesgos para la salud, lo cual es lo mejor para ellos. Además, la salud pública es uno de los motivos autorizados para restringir las libertades convencionales.

La educación sexual a menudo entra en conflicto con algunas creencias religiosas. Por ejemplo, la Iglesia Católica Romana se opone a cualquier método anticonceptivo artificial.<sup>11</sup> Por lo tanto, es natural que surjan enfrentamientos entre algunos padres y las escuelas, decidiendo los tribunales. El derecho de los niños a la educación (incluida la educación sexual) está reconocido en todos los textos de derechos fundamentales,<sup>12</sup> al mismo tiempo, los

---

<sup>11</sup> Encíclica *Humanae Vitae*, Papa Pablo VI (25/julio/1968), párrafos 14 y 17.

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General Nº 4 (2003): Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4). El Comité dijo que el acceso significativo a la educación integral en salud sexual es un derecho humano, párrs. 18 y 24. Ideas similares en la Observación general Nº 3: El SIDA y los derechos del niño (2003), párrs. 4 y 13. Asimismo, la Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea considerado

acuerdos internacionales y las constituciones nacionales reconocen la autoridad parental a guiar la educación de sus hijos. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce a los niños como seres humanos completos con plenos derechos, pero también como personas vulnerables. Debido a eso, las potestades parentales tienen un límite: el interés superior del niño. Por lo tanto, los tribunales tienen que ajustar o equilibrar ambos derechos. En estos casos se agrega también las potestades estatales para organizar la educación. Las organizaciones de salud han proporcionado evidencia de que la educación sexual obligatoria previene la propagación de infecciones de transmisión sexual, reduce el embarazo adolescente y las tasas de aborto, todo lo cual ha tenido un impacto en los programas de salud pública. Los motivos de salud son un objetivo legítimo para restringir la autoridad paterna y la libertad de conciencia.

El punto central que puede alterar la balanza de la justicia es la presencia o ausencia de aspectos más subjetivos, que podrían impartirse no como meras opiniones o hipótesis sino como conocimiento científico asentado, cuando en realidad no lo es. Nos referimos a los estudios de género que, a veces derivan en simple ideología. Estos estudios interdisciplinarios, en forma muy general, tratan de determinar cómo un individuo se identifica, y por qué él o la sociedad lo “etiquetan” en una determinada categoría. Las sociedades tradicionalmente utilizan una categoría binaria basada en la biología, particularmente la genética. Estos estudios sociales postulan que existen más géneros además del masculino y el femenino, y que biología y autopercepción pueden diferir. De allí nace la preocupación por los derechos de la comunidad LGBTQ+. <sup>13</sup> Indudablemente el

---

primordialmente (art. 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, párr. 78: "Los Estados parte tienen la obligación de garantizar que todos los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, tengan acceso a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo a fin de tomar decisiones apropiadas de comportamiento en materia de salud. Esto debe incluir información sobre... información sexual y reproductiva adecuada, peligros de embarazos precoces, prevención del SIDA y de enfermedades de transmisión sexual".

<sup>13</sup> Hay una gran variedad de casos que van desde la penalización de la sodomía mutuamente consentida pasando por la aceptación del matrimonio de personas del mismo sexo, el pago por la cirugía transexual/tratamiento hormonal por la seguridad social y la participación de transexuales en los deportes femeninos. La Corte Suprema Americana, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han dictado varias decisiones al respecto, más que nada relacionadas con la discriminación. En Chile, el célebre *caso Atala (2003)* ya fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y *Pavez v Vicario de educación del Obispado de San Bernardo*, Corte de San Miguel, Rol 238/07, sobre la idoneidad de una profesora de religión y su orientación sexual, también decidido por fallado por la Corte Interamericana. Este Tribunal también emitió la Opinión Consultiva OC 24/17 de 2017 solicitada por Costa Rica.

fenómeno existe y debe enseñarse, pero su extensión es debatible, sobre todo en lo que respecta a los acomodos que las sociedades deben hacer para dar cabida a los grupos vulnerables. Lo que más llama la atención es la enorme variación y rápida evolución terminológica (no-binarios, transgéneros, agénero, género fluido, etc.). Esa autopercepción se presenta o expresa de una determinada manera: cómo un individuo se viste, se ve y se comporta. Por eso, el género es un concepto más bien antropológico, determinado por la autopercepción individual; a diferencia del sexo, definido por la genética (XX o XY). El género, según estos estudios, puede calzar con el sexo (cisgénero) o no (con todas las categorías que mencionamos y otras más). Además, sostienen que estas autopercepciones pueden cambiar a lo largo del tiempo. Por eso cuestionan el “género asignado al nacer” por los médicos. Más aún, algunas personas transgénero pueden requerir procedimientos quirúrgicos y/o hormonales (aún controversial dentro de la práctica médica, sobre todo en caso de menores). Esa percepción puede no ser compartida por la sociedad u otros individuos, que pueden esperar comportamientos, roles y funciones ligados al sexo/género (lo que puede originar conflictos jurídicos, desde el uso de sanitarios hasta deportes y prestaciones de seguridad social). El problema de este tipo de estudios es que son mayormente psicológicos o culturales. Las ciencias duras como la genética o la neurociencia, que proporcionan verdades más estables, tienden a ser ignoradas. El bioquímico chileno Gabriel León, en el último capítulo de su libro *Ciencia Oscura*, denominado “Naturaleza vs. Crianza”,<sup>14</sup> cuenta la historia del psicólogo John Money. Él tenía una hipótesis: el género era una cuestión determinada por la crianza (o sea la cultura y la sociedad) y no por factores biológicos. Tuvo la oportunidad de experimentar con un paciente, David Reimer. Por una circuncisión mal realizada, el paciente perdió su pene. Money recomendó tratamiento hormonal y una cirugía de

---

<sup>14</sup> El debate entre naturaleza y crianza gira en torno a las causas de las diferencias entre las personas. Las personas hemos heredado cualidades innatas, como el color del cabello. Pero también hay experiencias que suceden durante la vida y que forman al individuo. "Naturaleza" describe el efecto de los genes y la biología de una persona, mientras que "crianza" describe todo lo que sucede durante la vida. El debate gira en torno a la personalidad, la inteligencia y el comportamiento. Ambos desempeñan un papel en la identidad individual y comportamiento, pero se discute cuál prevalece. Para indagar las hipótesis estudiar gemelos (monocigóticos) separados al nacer es ideal ya que tienen la misma genética (son clones hechos por la naturaleza), las variaciones se deberán necesariamente al ambiente y la crianza. Según las investigaciones científicas, la biología parece llevar la delantera (los seres humanos no son una *tabula rasa*). Ver PINKER, Steven, *La tabla rasa: La negación moderna de la naturaleza humana*, Grupo Planeta, 2003.

reasignación de género: sus testículos fueron extirpados, y construyeron quirúrgicamente genitales femeninos. Recomendó a sus padres que nunca le dijese la verdad sobre su cambio de sexo y que lo educaran como una niña (nombre femenino, vestidos, colores, juguetes, etc.). Como el paciente tenía un gemelo, tenía un parámetro para comparar datos. A medida que crecían, Money, para experimentar, introdujo “juegos sexuales” y otros actos inenarrables entre los dos hermanos con la ética comparable a la de Josef Mengele. Money publicó trabajos describiendo la reasignación como exitosa y dando por comprobada su teoría. Pero la realidad era otra: el paciente nunca se percibió como mujer y no se comportó de manera femenina. Después de varios intentos de suicidio, contaron a David Reimer lo sucedido y decidió someterse a tratamientos para revertir la situación. Ambos hermanos se suicidaron y también su padre. El caso demuestra que la biología tiene bastante más que decir sobre el asunto que las ciencias sociales.<sup>15</sup> Por eso a veces las hipótesis o las conclusiones de los estudios de género se denominan “ideología de género”, ya que parece más un sistema de creencias dogmáticas para la acción política que ciencia. De allí la inconveniencia de enseñarla como si fuera biología, sobre todo considerando que la ESI que está planeada desde la educación parvularia. Cuestión distinta es si estas materias se enfocan desde la educación cívica (la que también ha generado conflictos resueltos por tribunales, pero su naturaleza se presta más para debate), ya que pone énfasis en los derechos fundamentales, sobre todo la igualdad, no discriminación y a la propia identidad los cuales se aplican a los miembros de la comunidad LGBTQ+, pero esa es otra historia.

La Corte Europea ha sido consistente al señalar que la potestad parental es limitada y su finalidad es proteger el interés superior del niño. La educación sexual podría tener implicaciones morales para algunas religiones y los padres que defienden esas religiones podrían ejercer su autoridad parental para educar a sus hijos en esas creencias. Sin embargo, no pueden oponerse a los módulos de educación sexual al menos respecto a los datos objetivos. Estos cursos están diseñados para proteger la salud de los niños como un objetivo público. En todos los casos, la Corte tuvo que equilibrar los derechos de los niños, la

---

<sup>15</sup> LEÓN, Gabriel, *Ciencia Oscura*, Penguin Random House Grupo Editorial Chile, 2022. Este libro debería ser lectura obligatoria para los cursos de bioética y derecho de la medicina, muestra lo bajo que pueden llegar algunos investigadores. Esa experiencia ha servido para elaborar protocolos y normas.

autoridad de los padres y los objetivos públicos. El derecho de los padres a orientar la educación de sus hijos podría verse limitado teniendo en cuenta los "derechos de los demás" y la protección de la salud como fin público. Como resultado, los derechos de los niños y los objetivos estatales han prevalecido sobre la autoridad de los padres. El caso Kjeldsen contra Noruega (1976), que precedió al fallo comentado, anticipó algunos de los conceptos que se mencionarían expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aunque el conflicto de intereses todavía se resolvía equilibrando los derechos de los padres y los poderes del Estado. Sólo incidentalmente se consideran los derechos del niño como parte de la operación de equilibrio en el proceso de adjudicación. La Corte Europea de Derechos Humanos dictaminó que hubo intervención estatal sobre la potestad paterna al imponer la educación sexual, pero no "en la medida" en que pudiera violar la Convención. Luego, la Corte "sopesó" y equilibró los derechos en conflicto. La Corte Europea de Derechos Humanos, como parte de su razonamiento, mencionó que las escuelas privadas asequibles eran una alternativa razonable que también podía enseñar a sus hijos en casa: dada la existencia de soluciones alternativas, el núcleo de derechos no se veía afectado. El caso Jiménez (1999) menciona expresamente los derechos de los niños, por estar ya vigente la Convención de los Derechos del Niño (CDN). En consecuencia, en esta decisión, la Corte Europea de Derechos Humanos ponderó el interés superior del menor propiamente dicho con la potestad parental. El Tribunal sugirió que los niños tienen que estar expuestos a más de una influencia para moldear su personalidad como individuos, utilizando el objetivo de la educación de acuerdo con los artículos 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.1 del PIDESC y 29.1 (a) de la CDN. La Corte Europea de Derechos Humanos utilizó, como decíamos, un enfoque teleológico de la interpretación jurídica y dio prioridad a los derechos de los niños, teniendo en cuenta en particular su salud. Un caso posterior a la decisión comentada es Dojan contra Alemania. (2011). Este fallo siguió la misma tendencia, aunque es aún más directa porque subraya que la educación es de inmediato interés para el niño y, en consecuencia, otros derechos están subordinados a ésta. El derecho de los niños a la educación tiene más "peso" que la autoridad parental, al menos en el contexto de la educación sexual, considerando en particular la legitimidad del objetivo sanitario perseguido por el Estado. A juicio de la Corte, el derecho de los niños a la educación es, especialmente

si se trata de su salud, más relevante que la autoridad parental. La Corte Europea de Derechos Humanos también utilizó un enfoque teleológico en esta decisión, teniendo en cuenta los objetivos de la potestad estatal y la autoridad paterna.

## **BIBLIOGRAFIA**

BELLUSCIO, Cesar Augusto, Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.

CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil. Familia y Sucesiones, Reus, Madrid, 1942.

CICU, Antonio, Il diritto di famiglia, Teoria generale, Athenaeum, Roma, 1914.

LANGLAUDE, Sylvie, “Indoctrination, secularism, religious liberty, and the ECHR”, *International and Comparative Law Quarterly* (2006), pp 929-944.

LEHMANN, Heinrich, Deutsches Familienrecht (Derecho de Familia, traducido al español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p 12).

LEÓN, Gabriel, Ciencia Oscura, Penguin Random House Grupo Editorial Chile, 2022.

PINKER, Steven, La tabla rasa: La negación moderna de la naturaleza humana, Grupo Planeta, 2003.